



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

Tunja, once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia	:	150013333015-2016-00081
Medio de Control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	:	MARINA RINCÓN AVELLANEDA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A. y habiéndose agotado en debida forma las etapas procesales precedentes, decide el Despacho en primera instancia sobre el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, referenciado.

I. ANTECEDENTES

1-. Objeto de la Acción

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción la señora MARINA RINCÓN AVELLANEDA, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable las siguientes pretensiones:

***PRIMERA:** Declarar parcialmente nula por no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, la Resolución No. 02939 del 21 de Febrero de 2007 originaria de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, que reconoció la Pensión Gracia a favor de la Señora MARINA RINCÓN AVELLANEDA.*

***SEGUNDA:** Declarar nulas por violar los derechos de Reconocimiento a una Pensión Justa, Igualdad, Vida Digna, Pago Oportuno, Mínimo Vital, Favorabilidad y, Seguridad Social de los pensionados al no tener en cuenta todos los factores salariales devengados, las Resoluciones No. PAP 022837 del 28 de Octubre de 2010 y PAP 043290 del 11 de Marzo de 2011, originarias de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE - EN LIQUIDACIÓN*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CÍRCULO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

actualmente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, que negó la reliquidación de la pensión gracia que devenga mi representada.

TERCERA: *Declarar que mi mandante tiene derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" le liquide y pague la Pensión Gracia a mi mandante liquidada con todos los factores salariales que devengaba y que hacen parte de su asignación salarial mensual que percibió como remuneración por su labor como docente.*

CUARTA: *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a que pague a favor de mi mandante las diferencias de las Mesadas Pensionales, entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer, según la petición anterior.*

QUINTA: *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que sobre las diferencias adeudadas a mi mandante le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de dichas sumas, conforme al índice de precios al consumidor.*

SEXTA: *Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a que si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A. pague a favor de mi mandante intereses moratorios, conforme lo ordena el artículo 195 del C.P.A.C.A.*

SÉPTIMA: *Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a que cancele los intereses por las sumas no recibidas por parte de mi mandante y/o dichas sumas sean indexadas a la fecha en que se verifique el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

OCTAVA: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" al pago de costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A."

2. Fundamentos Fácticos:

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora narra, los hechos que enseguida se resumen:

- ❖ Que la accionante prestó sus servicios como docente al Departamento de Boyacá por más de 20 años de servicio y que el día 9 de abril de 2006 adquirió su derecho a reconocimiento de la pensión gracia, razón por la que mediante Resolución 02939 del 21 de Febrero de 2007 le fue reconocida.
- ❖ Que de conformidad con la ordenanza No. 023 de 1959 la accionante devengaba el sobresueldo del 20%, el cual le fue suspendido, por lo que dentro del proceso ejecutivo 2007-0073 adelantado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito, en contra del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, se libró mandamiento de pago a su favor por el pago de dicho emolumento.
- ❖ Que como quiera que se accedió a las pretensiones, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2009 la accionante solicitó la reliquidación de su pensión gracia con la inclusión del 20% del sobresueldo, la cual fue resuelta de forma negativa, por medio de la resolución PAP 022837 del 28 de octubre de 2010, confirmada a través de la resolución No. PAP 043290 del 11 de marzo de 2011.

3. Normas violadas y concepto de violación (fls. 5 a 9)

Indica que con los actos administrativos demandados la entidad accionada, vulnera los artículos 2, 13 y 58 de la Constitución Política, la Ley 4 de 1966, el Decreto 1743 de 1966 y el Decreto 1045 de 1978, como quiera que el Estado, en cumplimiento de los fines que justifican su existencia, se encuentra en la obligación de crear y mantener las condiciones materiales necesarias para que las personas puedan sobrevivir dignamente, especificando que el mínimo vital de las personas pensionadas resulta trasgredido no sólo por la falta de pago o el retraso injustificado en el pago de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

De otro lado, indica que es clara la trasgresión del principio de igualdad, como quiera que la entidad accionada, a unos docentes reconoce la pensión vitalicia de jubilación con todos los factores salariales devengados y a otros no, como asevera, ocurrió en el presente asunto.

Asimismo, señala que debe entenderse que el concepto de salario implica todo aquello que constituye remuneración al trabajo, y en ese sentido, en del derecho público debe admitirse que todo lo que percibe le empleado oficial constituye salario.

En cuanto a la violación a la ley como causal de nulidad, argumenta que la entidad demandada no señaló a través de que norma se niega a incluir el factor salarial del 20% del sobresueldo para liquidar la pensión gracia de la demandante, incumpliendo las normas que indican que los docentes gozan de un régimen especial establecido en la Ley 4 de 1966 y el Decreto Ley 1045 de 1978, el cual despeja toda duda sobre los factores salariales a liquidar en las pensiones.

En conclusión, asevera que está legalmente demostrado que la entidad accionada contraviene las disposiciones legales y en ese sentido es procedente declarar la nulidad parcial del acto que reconoce la pensión gracia y la nulidad de los actos que negaron la reliquidación de la pensión.

4. Contestación de la demanda. (fls. 92 a 95)

Dentro del término legal establecido para el efecto, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, en los mismos términos se opuso a la prosperidad de las pretensiones, sosteniendo que la pensión gracia es una prestación otorgada a los docentes del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados mediante las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1977, a quienes se encontraran laborando por un lapso no menor de 20 años y que contaren con más de 50 años de edad.

Argumenta que una vez analizado el expediente, se encuentra que la parte demandante no allegó certificación de factores salariales, expedida y firmada por la autoridad competente, en la que se discrimine año a año el valor reclamado por concepto de sobresueldo del 20%, documento indispensable para demostrar el derecho pretendido y proceder a determinar si el emolumento podía ser aplicado al caso concreto.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Por otro lado, indica que para la fecha en que la demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión gracia, ya no se encontraban en vigencia las ordenanzas 23 de 1959 y 54 de 1967, las cuales fueron derogadas con la expedición del Decreto 52 de 1994, en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 4 de 1992. No obstante, de acuerdo con la sentencia del 9 de febrero del Consejo de Estado, en ponencia del Magistrado Alfonso Vargas Rincón, no es posible la inclusión de aquellos factores salariales cuando los mismos han sido creados por fuera del marco legal y de las competencias constitucionales.

En consideración de lo anterior, agrega que el sobresueldo del 20% solicitado por el accionante fue reconocido por la Asamblea del Departamento de Boyacá, sin que la misma tuviera la competencia legal para hacerlo, razón por la que fue derogado del mudo legal y en ese sentido, concluye, no puede tenerse en cuenta como factor salarial.

La accionada propuso las excepciones de: **1. Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; 2. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales; 3. Prescripción de mesadas y 4. Solitud de reconocimiento oficioso de excepciones.**

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2016 (fl. 71 a 73), se le notificó personalmente al demandado el día 16 de diciembre de 2016 (fl. 79). En auto de fecha 8 de junio de 2017 se fijó fecha para audiencia inicial (fl. 147); la audiencia inicial se desarrolló el día 23 de junio de 2017 (fl. 153 a 160). Posteriormente en audiencia de pruebas adelantada el 12 de julio de 2017 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión de forma escrita (fl. 171).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante:

El apoderado de la parte demandante no presentó escrito de alegatos de conclusión.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Parte demandada: (fl. 177 a 185)

La apoderada de parte demandada allegó escrito de alegaciones el día 19 de julio de 2017, en el que reiteró los mismos argumentos esgrimidos dentro de la contestación de la demanda, adicionando que deben tenerse en cuenta los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá, citando la sentencia del 14 de junio de 2017 en ponencia del Magistrado Oscar Alfonso Granados Naranjo, en la que indicó que dado el carácter nacionalizado de la docente demandante dentro de dicho proceso, no le es aplicable la ordenanza 23 de 1959 como quiera que su vinculación se dio con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No. 1 de 1968, sin considerar la vigencia normativa y en consecuencia no puede incluirse dicho factor en la base de liquidación ya que el beneficio se dio sin que la demandante fuese acreedora de ello como quiera que su fundamento es ilegal e inconstitucional.

Con base en lo anterior, indica que dentro del presente asunto es claro que la demandante se vinculó al servicio oficial docente el 25 de abril de 1978, fecha en la que se encontraba vigente el Acto legislativo 1 de 1968, razón por la que no puede ser beneficiaria del derecho pretendido, como quiera que su vinculación devino con posterioridad a la expedición de dichas normativas, pues a los docentes nacionalizados vinculados después de la Ley 43 de 1975 no les resulta aplicable a los regímenes salariales del orden territorial, en consecuencia no se consolidó el derecho impidiendo su inclusión dentro de la base de liquidación pensional de la accionante.

Concepto del Ministerio Público: (fls. 188 a 190)

Mediante escrito allegado a través de correo electrónico el 27 de julio de 2017, el Ministerio público emitió concepto desfavorable a las pretensiones invocadas por la actora, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia del 7 de julio de 2017 dentro del expediente No, 110013333015220160095-01, manifestando que no le asiste la razón al accionante, pues si bien, se acredita dentro del expediente que mediante proceso ejecutivo tramitado ante los jueces laborales, se ordenó el pago del sobresueldo del 20%, ordenanza 23, asimismo se encuentra probado que la demandante se vinculó desde el 25 de abril de 1978, es decir, con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No. 1 de 1968 por lo que no se consolidó el derecho al sobresueldo en vigencia de la norma constitucional que facultaba a la asamblea para su creación.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

III. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO. ¹

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si la Resolución 02939 del 21 de febrero de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión gracia a la demandante, y las Resoluciones No. PAP 022837 del 28 de octubre de 2010 y PAP 043290 del 11 de marzo de 2011 expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., por medio de las cuales se resuelve de manera negativa la solicitud de ajuste pensional de la demandante, se encuentran incursas en alguna causal de nulidad; así como establecer si la demandante MARINA RINCÓN AVELLANEDA, tiene derecho a la reliquidación de su derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, específicamente lo relacionado con el 20% del sobresueldo (Ordenanza 23), o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada dicho factor no debe ser incluido en la base pensional de la demandante en tanto que no se encuentra incluido dentro de la certificación pertinente.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems. I De la Normatividad aplicable al caso, ii, Jurisprudencia aplicable al caso en estudio, iii Factores de liquidación.

I. De la normatividad aplicable al caso

La pensión gracia, fue establecida por la Ley 114 de 1913 para los maestros de escuelas primarias oficiales de carácter regional siempre y cuando no hayan recibido o reciban otra pensión o recompensa de carácter nacional; por lo anterior, quedaban excluidos los docentes nacionales al recibir remuneración de la Nación.

¹ Problema planteado en la fijación Litigio - audiencia inicial de Junio 23 de 2017



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

A su turno el artículo 60 de la Ley 116 de 1928, extendió el anterior beneficio a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, sumándose para el cómputo de los años los prestados tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, así como la relacionada con la inspección sin importar el carácter continuo o discontinuo de cada una de ellas.

El carácter restrictivo de los anteriores beneficios, fue ampliado aún más por la Ley 37 de 1933, incluyendo a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria; específicamente el artículo 30 inciso 20. menciona: "Háganse extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio mencionados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por otra parte, la Ley 4 de 1966, por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones, en su artículo 4º consigna que a partir de su vigencia, estas pensiones previstas para los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.

Tales parámetros fueron recogidos por la Ley 91 de 1989, reiterando el derecho de los docentes que estuvieran vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y que tuviesen o llegasen a tener los requisitos exigidos por las leyes anteriormente mencionadas y manifestando su compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación. Por lo anterior es forzoso concluir que los docentes vinculados después de la fecha referida no podrán beneficiarse de dicha pensión.

En conclusión, el beneficiario de la pensión gracia podía indistintamente laborar parte de los veinte (20) años de servicio como profesor de las escuelas normales, las escuelas primarias o con vinculaciones en establecimientos de enseñanza secundaria, sin que en un momento dado queden excluidos quienes hubieren alcanzado la totalidad del tiempo en el servicio docente en secundaria, o incluso con tiempos servidos en la enseñanza vocacional, en la medida en que de tiempo atrás el ejecutivo mediante el artículo 2º. del Decreto 3362 de 1954, dispuso involucrar a la enseñanza primaria los programas a cargo de las escuelas vocacionales agropecuarias y las escuelas de hogar, en un esfuerzo por ampliar el



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

campo de acción de la educación primaria en Colombia, nacionalizada a través del Decreto 2838 de septiembre 25 de 1954 y que la norma referida reglamentó.

II. Jurisprudencia aplicable al caso en estudio.

La jurisprudencia se presenta unificada en la sentencia de agosto 26 de 1997 de la Sala Plena Contencioso Administrativa del H. Consejo de Estado, Exp. No. S-699 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda de donde se desprende, de manera inequívoca que este beneficio pensional se reconoce únicamente a los educadores locales o regionales y que constituye un privilegio gratuito porque la Nación hace el pago sin que el docente hubiese trabajado para ella.

Igualmente fue señalado por el magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila²:

“La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los educadores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir que, la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00800-01(2086-12)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

De la misma forma, el H. Consejo de Estado en sentencias del 16 de febrero de 2006 y el 15 de mayo de 2007 especificó el periodo del cual se deben tomar los factores salariales para la liquidación de la pensión jubilación gracia, al respecto expuso:

“La pensión gracia no puede liquidarse con base en el valor de los aportes durante el año anterior a su causación, en aplicación del inciso 1º del artículo 1º de la Ley 23 de 1985, toda vez que ésta pensión, a pesar de estar a cargo del Tesoro Nacional, está sujeta a un régimen especial que no requiere afiliación del beneficiario a la Caja Nacional de Previsión Social ni hacer aportes para el efecto. Por tanto, la jurisprudencia de esta Corporación se ratifica, en que la entidad demandada debe incluir para liquidar la pensión gracia, los factores salariales devengados durante el año anterior a aquel en que la actora adquirió el status pensional, por tratarse de un régimen especial, que tiene efectos legales aun con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 23 de 1985, por expresa consagración de su artículo 1º, siempre y cuando se cumpla con los requisitos para tal prestación. Por último, es oportuno reiterar que la orientación dada por el legislador para el reconocimiento de la pensión gracia, fue beneficiar a aquellos docentes territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional. Por lo que se considera un régimen especial y excepcional de pensión, que no está sujeto a las normas generales que regulan la materia. Al ser un régimen exclusivo, instituido para cumplir su finalidad, debe estar sujeto a las disposiciones contenidas en las normas especiales, por lo que su liquidación se hace cuando el pensionado adquiere el status, o sea, cuando cumple el requisito de los 20 años de servicio, y su reconocimiento será cuando cumple la edad de 50 años, demostrando no haber recibido pensión o recompensa del nivel nacional, al igual que su honradez y consagración.” (Negrilla del Despacho)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nullidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Ahora bien el Honorable Consejo de Estado, en esta materia, en sentencia del 17 de febrero de 2005 Exp.98-00951, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B, M. P. Tarsicio Cáceres Toro, reitera:

“Con fundamento en todo lo expuesto la Sala responde:

1º) Las pensiones de jubilación regidas por leyes especiales no pueden liquidarse con fundamento en los factores prescritos en el artículo 3º., inciso 2º., de la ley 33 de 1985 porque no le es aplicable.

2º) Las pensiones regidas por leyes especiales se deben liquidar exclusivamente con fundamento en ellas. Cada uno de estos estatutos tiene carácter especial y prevalerte.

3º) Las pensiones reguladas por leyes especiales se liquidan con fundamento, no en los aportes, sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador, directa o indirectamente, por causa de su relación laboral”.

III. Factores de liquidación.

La pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata - como se dijo en el texto legal - de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el Decreto 81 de 1976 mediante el cual se transfirió a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Así lo confirma lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 15 de la ley 91 de 1989, según el cual la prestación se seguirá reconociendo por la Caja Nacional de Previsión, conforme al Decreto 081 de 1976 y, será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

La Caja Nacional de Previsión no reconoce, entonces, la pensión por los aportes a ella



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, pero nada más, pues simplemente se le transfirió la función. De otra parte, esta pensión no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador, al tenor del artículo 1º inciso 2º de la ley 33 de 1985.

Es cierto, que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2º, se liquidaba atendiendo la mitad del sueldo que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su promedio; sin embargo posteriormente la ley 4ª de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4º:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."

Esta ley, como se expresó, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el 75% del promedio mensual **de salarios** devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4ª de 1966.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado mediante sentencia de la Sección Segunda, Subsección "B" C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (e) ref.: 250002325000200504220 01 N° Interno 2106-07

"Así pues, la Sala encuentra que a las reglas del artículo V de la Ley 33 de 1985, el artículo 9º de la Ley 71 de 1988 y el artículo 10 del Decreto 1160 de 1989, no están sujetos los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que disfruten de un régimen especial de pensiones, como es el caso de la actora, quien es beneficiaria de la pensión gracia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4° de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5° del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado.

*Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia **se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, vale decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho.** En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación.”*

Así mismo, en jurisprudencia reciente del Consejo de Estado, dicha postura ha sido reiterada:

“Al respecto, resulta claro que la excepción analizada anteriormente, consagrada en la Ley 33 de 1985, impide la aplicación de las disposiciones generales allí contenidas frente a la liquidación pensional de la pensión aludida, por lo que se habilita la observancia de lo dispuesto en éste sentido en el régimen anterior contenido en la Ley 4ª de 1966 y en su Decreto Reglamentario -1743 de 1966- referenciados inicialmente, ya que no discriminó ni excluyó de su aplicación pensión alguna de las percibidas por los servidores oficiales, de manera que la pensión gracia al tenor de estas disposiciones, debe liquidarse en la forma allí señalada, es decir, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el último año de servicios.”³

³ Exp. No. 00320-2008- M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Como se ha reiterado en diferentes ocasiones, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley, sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el beneficiario durante el último año de servicios anterior a la fecha de adquisición del status pensional, aunque sobre ellos, o alguno de ellos, no se haya efectuado aportes a la Caja de Previsión.

i) Caso concreto

Conforme a los argumentos expuestos, los referentes jurisprudenciales y la sentencia de Unificación en materia de liquidación pensional, advierte el despacho que las pretensiones **no tienen vocación de prosperidad**.

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que según la certificación de factores salariales devengados por la demandante (fl. 89, CD. Archivo 6), el factor salarial sobresueldo del 20%, objeto de las pretensiones de ésta demanda, no se encuentra certificado como devengado durante el último año anterior a adquirir el status de pensionada, igualmente atendiendo la certificación del Tesorero del Departamento de Boyacá visible a folios 168-170, sin embargo, tal situación no es relevante teniendo en cuenta los siguiente argumentos:

En el *sub examine* se encuentra acreditado que la demandante ingresó al servicio docente el día 25 de abril de 1978, conforme se vislumbra a folio 89 archivo No 5 del expediente, es así que para efectos del reconocimiento de su pensión, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 114 de 1913, modificada por la Ley 4 de 1966 y reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, pues como se dijo en líneas anteriores, las Ley 33 y 62 de 1985 y, no pueden ser aplicadas dentro de los regímenes especiales como el de la pensión de gracia.

Postura que ha sido precisada por el ad quem en providencia de marzo 11 de 2016, dentro del expediente 2013-00303, M.P. Dr. LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA y en la que para mayor claridad del argumento citado, refiere "Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la Ley 114 de 1913 artículo 20, se liquidaba atendiendo la



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**; sin embargo posteriormente la Ley 4a. de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la Ley 33 de 1985, precisó en su artículo 40, que "A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios." Esta ley, que como se dijo, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios**. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la Ley 4a de 1966- como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la Ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios. En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia **debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios anterior al status pensiona**. (Negritas fuera de texto)

Bajo este contexto, procede el Despacho a examinar sí como lo afirma quien ejerce su derecho de acción, en el acto acusado se dejó de incluir factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de sus status de pensionada, es decir, el comprendido entre el 8 de abril de 2005 al 9 de abril de 2006.

Pues bien, mediante Resolución No. 02939 del 21 de febrero de 2007, visible a folios 15 a 17 de las diligencias, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, **reconoció a la demandante su pensión gracia efectiva a partir del 9 de abril de 2006**, para liquidar la prestación, la entidad tuvo en cuenta únicamente la **asignación básica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación, auxilio de movilización, prima de grado y prima rural del 10%** y dejando por fuera en sentir del actor durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, el correspondiente a **sobresueldo del 20% (Ordenanza 23)**.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Dado que dicho componente no hace parte de los factores salariales devengados por el actor según el certificado de factores salariales expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, aclarando que la certificación expedida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja (fl. 170) corresponde a determinar de que se tramitó ante esa instancia proceso de **naturaleza ejecutiva radicado No 2007-0073**, que conforme a providencia que reposa a folio 29-a 39, el documento constitutivo del título ejecutivo recae en el oficio DJ No 1966 de octubre 11 de 2001, y en consecuencia, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento De Boyacá por cobro forzado del 20% del sobresueldo desde el 1 de enero de 2004, por tal motivo se encuentra probado que a la accionante se le realizó un pago por el concepto aludido del sobresueldo del 20 % (ordenanza 23) acorde con liquidación de crédito por valor total de \$47.110.992.98 correspondiente sobresueldo, intereses y costas procesales periodo 1 de Enero de 2004 hasta 31 de diciembre de 2008⁴.

Frente éste factor que se reclama es del caso hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, debe advertir el Juzgado que el H. Consejo de Estado mediante la sentencia de 24 de mayo de 2012, declaró la nulidad de la Ordenanza 48 de 1995⁵, y por sentencia del 26 de enero de 2012, confirmó la nulidad del Decreto 463 de 1996⁶; ambas decisiones obedecieron a que la Asamblea Departamental de Boyacá no tenía la facultad para modificar el régimen prestacional y salarial de los empleados públicos.

Dicho lo anterior, se dirá que el sobresueldo del 20% fue creado por la asamblea del Departamento de Boyacá a través de la Ordenanza 23 de 1959, la cual en su artículo 20, señalaba que los maestros de escuelas que habiendo laborado 20 años de servicio y no tuvieran la edad requerida por la ley para ser jubilados, tendrían derecho a un 20% de aumento sobre el sueldo básico, factor que tal como lo señaló en su oportunidad el H. Consejo de Estado a través de sentencia del 8 de abril de 2010, con ponencia del Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-31-000-2004-03115-01, constituye salario y en esa medida cuando se expidió la norma, las dumas departamentales gozaban de la facultad de regular dicha materia.

⁴ Ver certificación folio 169.

⁵ Exp. No. 0359-2011 M.P. Luis Rafael Vergara

⁶ Exp. No. 1510-2010 M.P. Víctor Hernando Alvarado



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Posteriormente, dicho sobresueldo fue derogado por la Ordenanza departamental No. 048 de 1995, la cual a la postre fue declarada nula por la alta corporación de lo contencioso en sentencia del 24 de mayo de 2012, así como el Decreto Departamental 463 de 1996, que desarrolló el artículo 2 de la Ordenanza 48 en mención, mediante sentencia del 26 de mayo de la misma anualidad, en tanto que, dichos ordenamientos fueron proferidos sin que la Asamblea del Departamento de Boyacá, tuviera la facultad legal para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

En tal sentido, conviene precisar que el artículo 2º de la Ordenanza No. 48 de 1995, previó que se respetarían los derechos adquiridos con fundamento entre otras, en las ordenanzas Nos. 23 de 1959 y 54 de 1967 y, al derogarlas, consagró la protección de los derechos adquiridos con fundamento en el acto derogado, previendo el fenómeno de la ultraactividad normativa, conforme al cual por motivos razonables y objetivamente justificados, determinadas situaciones siguen siendo reguladas por la ley que fue derogada.

Entonces, conforme lo anterior y atendiendo el precedente jurisprudencial de unificación mencionado en líneas anteriores sería del caso tener en cuenta el factor del sobresueldo del 20%, en la base pensional del demandante.

No obstante lo anterior y conforme lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2015, siendo ponente el Dr. Alfonso Vargas Rincón en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el número 25000-0234-2000-2012-00447-01, indicó que en el precedente jurisprudencial del 4 de agosto de 2010, se señaló que para establecer el ingreso base de liquidación de las pensiones, no se debe acudir a la relación taxativa de factores salariales señalados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por el artículo 1 de la Ley 62 de la misma anualidad, sino a todas aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé.

Con todo y pese a lo anterior, explicó que no es posible la inclusión de aquellos factores salariales en la base de liquidación pensional, cuando los mismos han sido creados y reconocidos por fuera del marco legal de competencias y mucho menos se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Indicó, que ni en la vigencia de la Constitución Política de 1886, ni en la Norma Superior de 1991, se consagró la competencia de las entidades territoriales respecto de la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos, pues siempre ha recaído en cabeza del Congreso o el legislador extraordinario.

Retomando, se tiene entonces conforme se explicó anteriormente que el sobresueldo del 20% que hoy solicita el libelista, para que sea tenido en cuenta en la base pensional del demandante, fue reconocido en su momento por la Asamblea del Departamento de Boyacá sin tener la competencia legal para hacerlo, de tal suerte que fue derogado del mundo legal, por cuanto como se reitera dicha corporación no tenía la facultada legal para reconocer dicho derecho, lo que permite inferir que el mismo no puede ser tenido en cuenta como factor salarial por ser ilegal, así lo manifestó en la sentencia bajo estudio la alta corporación que a la voz dice:

*“Si bien la sentencia de unificación de esta Corporación antes citada, prescribe que se deben incluir todos los factores salariales devengados de manera habitual en el último año de servicios para que hagan parte de la base de liquidación pensional, **sin importar su denominación y la entidad certificó qué conceptos fueron devengados, lo cierto es, que no es posible su inclusión en la base de liquidación de la pensión, en razón a que su creación y reconocimiento se hicieron por fuera del marco legal de competencias y no se puede validar cuando en efecto su fundamento es ilegal o inconstitucional**”.*

Postura que viene siendo considerada de tiempo atrás en sentencia del 4 de julio de 2013, siendo ponente la Doctora Bertha Lucía Ramírez de Paez, en la que si bien se estudió la negativa de no incluir factores salariales cuando estos provienen de acuerdos o decretos municipales, se trae a colación por cuanto sirve para ilustrar el caso bajo estudio, en tal sentido se refirió:

“En ese sentido, los demás factores salariales que percibió el demandante, tales como, las primas de vida cara y aguinaldo, los cuales fueron creados por el Acuerdo Nos. 29 de 1.978 y el Decreto Municipal No. 120 de 1983, razón por la cual no es posible tenerlos en cuenta dentro de la liquidación pensional, por cuanto fueron concebidos con total desconocimiento de las normas superiores,



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

situación que hace imposible su reconocimiento, pues no le es dable al Juez prohijar derechos cuyo fundamento es inconstitucional e ilegal.”

De igual modo es importante traer a colación los recientes pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Boyacá⁷ en los que se ha señalado que:

*“En otro escenario, se encuentra igualmente por esta Sala que la demandante, se vinculó como docente a partir del 14 de agosto de 1978, fecha en la cual ya se encontraba en vigencia el acto legislativo No 1 de 1968; lo que lleva a concluir que, quienes se vinculen bajo el nuevo régimen, se someten a las nuevas condiciones salariales y prestacionales que regule el competente; **si un empleado estaba vinculado antes de la reforma constitucional de 1968, a él se le continúa aplicando el régimen que venía gozando o el nuevo si le es igual o más favorable y no puede haber desmejora salarial y, el empleado vinculado después de 1968, se somete a las regulaciones que señale el competente para fijar salarios o los factores que lo conforman, que en dicho caso es el previsto por el legislador.***

*En las anteriores circunstancias, no podía la demandante ser beneficiaria del aludido 20%, **por cuanto se vinculó al servicio público de la Educación con posterioridad al año de 1968.***

En este sentido como ha manifestado el Consejo de Estado⁸, no puede predicarse que tenga un derecho adquirido producto de la consolidación del derecho en vigencia de la norma departamental creadora del sobresueldo del 20%, es decir, en vigencia de la Ordenanza 023 de 1959, en razón a que no se demuestra que mientras estuvo vigente la referida Ordenanza, se hubiese consolidado en su favor el beneficio reclamado.

(...)

En conclusión, es del caso confirmar la sentencia recurrida, toda vez que como se advirtió: A la actora no le es aplicable la ordenanza 023 de 1959,

⁷ Sentencia del 7 de julio de 2017, Exp. 2016-00095; MS: Oscar Alfonso Granados Naranjo
Sentencia del 14 de junio de 2017, Exp. 2015-00032; MS: Oscar Alfonso Granados Naranjo

⁸ Sentencia del 8 de abril de 2010, Radicación No 150012331000200403115-01.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

dado su carácter de docente nacionalizada y en otro escenario, **se vinculó con posterioridad a la vigencia del acto legislativo No 1 de 1968, no habiendo consolidado el derecho en vigencia de la normativa que reclama**, en consecuencia de ello, no es posible incluir el sobresueldo del 20% en la base de liquidación de la pensión gracia, ya que el beneficio se dio, sin que la docente Rosa Aydee Gonzalez Cadena fuese acreedora para ello, por lo tanto esta Sala no puede validar su reconocimiento, cuando se encuentra demostrado que su fundamento es ilegal e inconstitucional. (Negrillas fuera de texto).”

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento indicó que la ordenanza 23 de 1959 no es aplicable a los docentes nacionalizados, por cuanto a los mismos no les es aplicable ningún régimen de carácter territorial⁹:

Del proceso de nacionalización al que se vio avocada la educación en 1975, el régimen prestacional y salarial de los docentes quedó a cargo de la nación, lo que hacía inaplicable cualquier régimen salarial del orden territorial, pues dichos servidores entraron a regirse por lo señalado en el Decreto 715 de 1978. (...) De lo anterior se colige, que a aquellos docentes que se vincularon con posterioridad al proceso de nacionalización que inició con la expedición de la Ley 43 de 1975, no les es aplicable ningún régimen de carácter territorial. A lo anterior se agrega que el Decreto núm. 715 de 1978, que fijó las asignaciones básicas mensuales correspondientes a las distintas categorías del magisterio, dispuso: “ARTICULO 1. CAMPO DE APLICACIÓN. Las escalas de remuneración establecidas en el presente Decreto regirán para el personal docente, de enseñanza primaria, y secundaria que depende del Ministerio de Educación Nacional y presta servicios en los planteles nacionales y en los nacionalizados por la Ley 43 de 1975 y sus decretos reglamentarios. ARTICULO 15. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.” Además, en el artículo 11 ibídem fijó una prohibición expresa para las autoridades territoriales, y para las juntas administradoras de los Fondos Educativos Regionales, de modificar el régimen de remuneración y el correspondiente a prestaciones sociales de los docentes nacionales y

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. M.P.: William Hernandez Gomez. Radicado: 15001-23-31-000-2004-03001-01(1027-08), actor: Graciela Mondragon Vaca, Demandado: Departamento de Boyacá. Bogotá, 3 de marzo de 2016.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081

nacionalizados vinculados con el Ministerio de Educación Nacional. Se infiere que los docentes del nivel nacional al no tener vinculación con las entidades territoriales, no podían beneficiarse de las disposiciones de dichos entes, por ende, la anterior prohibición está dirigida a los docentes del nivel nacionalizado, vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975. En ese orden de ideas, no puede decirse que la Ordenanza núm. 023 de 1959 sea aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975. Conclusión: La Ordenanza núm. 23 de 1959, a través de la cual se creó para los docentes del Departamento de Boyacá que cumplan 20 años de servicios, sin edad para pensionarse, un aumento del 20% sobre su sueldo básico, no es aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975.

En el presente asunto, se evidencia a folio 89 dentro de la carpeta No. 5 del CD contentivo del expediente administrativo digitalizado, certificación de Información laboral No. 2652 de la señora MARINA RINCON AVELLANEDA, que fue nombrado en propiedad como “Nacionalizado en forma continua” mediante Decreto 466 del 12 de Mayo de 1978 en la Escuela Ovejera de Jericó (Boyacá). En consecuencia, no puede ser acreedor a que se tenga en cuenta en la reliquidación de su pensión el sobresueldo creado por la Ordenanza número 023 de 1959, como quiera que como se ha expuesto, dicha norma es de carácter territorial y por consiguiente no se puede aplicar a los docentes vinculados con posterioridad al proceso de nacionalización que inició con la Ley 43 de 1975, es decir, a los docentes nacionalizados como es el caso del accionante teniendo en cuenta su tipo de vinculación.

Aunado a lo anterior se precisa, como se indicó, la accionante ingresó a prestar sus servicios a partir del año 1978, y en tal sentido, atendiendo la postura del Tribunal Administrativo de Boyacá no se observa la configuración de un derecho adquirido, ya que dicha vinculación es posterior a la vigencia el acto legislativo No 1 de 1968 impidiendo la reliquidación de la pensión con la inclusión del sobresueldo del 20% dentro de la base de liquidación de su pensión gracia.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

Así las cosas, se declararan probadas las excepciones de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, por lo que no se ordenará la inclusión del factor correspondiente al sobresueldo del 20% en la base de liquidación pensional del demandante, ya que como se indicó, en primer lugar, su creación no se dio bajo el marco legal de competencias de la Asamblea del Departamento de Boyacá, y en segundo lugar, la Ordenanza número 23 de 1959, no es aplicable a los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la expedición de la Ley 43 de 1975, por cuanto a los mismos no les es aplicable ningún régimen de carácter territorial, razones por las cuales, se negarán las pretensiones de la demanda.

ii) De las Costas

De conformidad con el artículo 188 de la ley 1437 de 2011 que establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del C.G.P. las que serán liquidadas de conformidad con el artículo 366 de C.G.P.

Respecto de las agencias en derecho, las mismas se establecen teniendo en cuenta la tarifa prevista por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se fijará el 4% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia en el medio de control objeto de estudio:

FALLA

PRIMERO: Declara probada la excepción de inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido e inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, propuestas por la entidad demandada.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad. N 2016-00081*

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Liquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

En los términos del por el artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por Secretaría del contenido de la presente providencia a las partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada para este Despacho en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA en concordancia con los artículos 291 numeral 1 y 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Lucía Rincón Arango
CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

JUEZ



